

REFERENCIA.	VERBAL (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.	EPM
DEMANDADO.	Urbanización Colors P.H.
RADICADO.	050013103011 2021-00268 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	ADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veinte

Cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto que antecede, y toda vez que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., 368 y Ss; y 376 y S.s del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 56 de 1981, el Decreto 222 de 1983, y la Ley 142 de 1994, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO instaurada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en contra de la URBANIZACIÓN COLORS S.A.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en los artículos 368 y 376 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada, otorgándole el término de **TRES (3) DÍAS** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación. Art. 111 numeral 2 del Decreto 222 del año 1983.

La parte demandante podrá notificar a la parte demandada teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se recuerda que tratándose de la persona natural, previamente se deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante **aportar la constancia del acuse de recibo del correo electrónico contentivo de la notificación o la prueba por otro medio de que el destinatario accedió al mensaje de datos.**

Adviértase entonces que la notificación personal surtida conforme al Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario Banco Colpatria Multibanca Colpatria de la existencia del presente trámite, Para ello se tendrán en cuenta las reglas señaladas en numeral anterior.

QUINTO: DECRETAR de conformidad con lo normado en el artículo 592 del Código General del Proceso, la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-1252134** de la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín, sobre el cual se instalará el derecho real de servidumbre, y que es propiedad de la sociedad demandada.

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirva poner a disposición del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, cuenta que se identifica con el número 050012031011, para el proceso con radicado 05001 31 03 011 2021 00268 00, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización para la entidad demandada.

SÉPTIMO: Con relación a la autorización de la imposición provisional de la constitución de la servidumbre de alcantarillado, la cual se encontraba originalmente reglada en el Decreto 222 del 1983 art. 111 numeral 5, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 798 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020”* y en artículo 7 modificó durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus Covid – 19, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, **que por su pertinencia se aplica al presente proceso, también de servidumbre, dado que mediante esta se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, pero también de acueducto y sistemas de regadío, al tiempo que regula las servidumbres de los bienes afectados por tales obras**, que entonces quedó del siguiente tenor.

“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptibles de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias

para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia autentica de la providencia y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía, con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (...).”

Con base en lo que dicho precepto manda, y examinados los anexos de la demanda aportados con la demanda para la constitución de servidumbre de alcantarillado deprecada, el Despacho AUTORIZA a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP la IMPOSICIÓN PROVISIONAL DE LA SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO solicitada por la entidad demandante, y como consecuencia de ello, se autoriza el ingreso al predio denominado Urbanización Colors P.H. identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-1252134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la Carrera 24 DD 41 Sur 190, barrio San Rafael del Municipio de Envigado (Ant.).

Así mismo, se le autoriza la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda respecto del inmueble, las cuales sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial. Para conocimiento de los vinculados se deja consignado que no les es permitido realizar en ese predio y en el trayecto de la servidumbre obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incomodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de alcantarillado en la forma como está establecida en el proyecto elaborado por Empresas Públicas de Medellín ESP y en el plano de la servidumbre a construir que acompaña la demanda y que sirve de apoyo a esta diligencia. Se previene a la parte demandante, encargada del proyecto, para que, en visita al predio para el inicio de obras, exhiba a la parte demandada y/o poseedora del predio, la autorización del Juez para el ingreso y ejecución de obras.

OCTAVO: de conformidad con las disposiciones del artículo 610 del C.G.P. se ordena la notificación de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, con el fin de que intervenga si lo considera necesario. Realícese la notificación por aviso de entidades públicas conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada Ana Tulia Duque Zapata portadora de la TP N° 135.107 del C.S.J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE**Firmado Por:**

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b217cb6497ce0a96d8185472a730d0f9f770243109c5d078b40a764c775e5e

Documento generado en 21/09/2021 11:14:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>